



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4112

Radicado: **76001-40-03-019-2018-00830-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA
Demandado: JORGE MARIO PORTILLA BOHORQUEZ.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita se ordene a la señora VIVIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113302.072, quien se encuentra dentro del proceso de la referencia en calidad de secuestre, la entrega del inmueble Ubicado en la Carrera 64 No. 47-58 y Carrera 46 No. 47-72 de Sevilla-Valle, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No 382-21439.

Una vez revisado lo actuado dentro del mismo, se tiene que el presente asunto se dio por terminado por dación en pago, del inmueble descrito en párrafo anterior, mediante auto No. 2493 del 2 de septiembre de 2021, decretándose el levantamiento de las medidas aquí decretadas, librando oficio No. 2291 del 15 de septiembre de 2021, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA VALLE y oficio No. 2292 del 15 de septiembre de 2021, dirigido a la señora VIVIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ, sin embargo previo a resolver la solicitud de requerimiento a la señora VIVIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ para efectos de la entrega del inmueble, se requerirá al demandante señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA, para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 382-21439, en el cual conste la inscripción de la dación en pago.

por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. REQUERIR al señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA, para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-21439, en el cual conste la inscripción de la dación en pago, previo a resolver la solicitud de requerimiento a la señora VIVIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbb79acc590c9aee814ae46fe152dab8ac51f50be9b9736a49458fc021287a9**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4157

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00834-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA
Demandada: LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por la demandante Isabel Cristina Caicedo Galarza en contra de Lilian Jacqueline Bernal Aguilar, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 2305 de 09 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 20 de septiembre de 2023, la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, como consta en la acta obrante en el archivo 16 del expediente digital. En consecuencia, en la misma fecha le fue remitido el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada.

En razón de ello, y como quiera que una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que la demandada dentro del término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

Por otra parte, la demandada el 25 de septiembre, allega memorial solicitando se informe el valor exacto que le deben descontar por el embargo a su nombre y que se le informe la cantidad de títulos descontados por nomina para que le sean

entregados a la demandante a los que ella tenga derecho, por lo que de haber títulos a su favor, solicita le sean devueltos.

Para resolver dicha solicitud, esta Operadora judicial ha de poner en conocimiento de la demandada, que por Auto Interlocutorio No. 2306 de 9 de septiembre de 2019, se limitó la medida de embargo y secuestro de su salario hasta la concurrencia de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000) M/cte. Igualmente, que verificado el portal del banco agrario con el que cuenta este Juzgado, se avizora que actualmente están a disposición del presente proceso 38 títulos Judiciales, que en total ascienden a la suma de \$ 8.190.573,00.

En cuanto a la manifestación realizada, de que se le haga entrega a la demandante la suma a la que tenga derecho y que se le entregué el excedente, previamente este Despacho Judicial ha de requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte la liquidación del crédito correspondiente, con el fin de estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso.

Finalmente, el día 26 de septiembre la demandante remite por correo electrónico el memorial que fue allegado por la demandada el 25 de septiembre; razón por la cual se ordenará agregar sin consideración alguna dicho memorial, pues el mismo ya obra en el expediente digital y se le está dando trámite en el presente proveído.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de

vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 2305 de 09 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 390.000,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

8.- PONER en conocimiento de la demandada, que por Auto Interlocutorio No. 2306 de 9 de septiembre de 2019, se limitó la medida de embargo y secuestro de su salario hasta la concurrencia de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000) M/cte. Igualmente, que verificado el portal del banco agrario con el que cuenta este Juzgado, se avizora que actualmente están a disposición del presente proceso 38 títulos Judiciales, que en total ascienden a la suma de \$ 8.190.573,00.

9.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte la liquidación del crédito correspondiente, con el fin de estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso.

10.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial allegado por la parte demandante el 26 de septiembre del año en curso; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9cfb8fc3a6cd338b7c0c291ce3181aac1b4c606b94eec42683c2f4510eefd**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4129

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00531-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
Demandante: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
Demandado: CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

El día 19 de septiembre del año en curso, fue recibido memorial por parte del apoderado de la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en razón de la notificación en debida forma del auto que ordeno su vinculación, junto a la demanda y sus anexos. Mediante el cual, expone que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo:

“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

A su vez, señala que el Consejo Directivo de dicha entidad, tramitó el Acuerdo 01 de 2019 el cual, en el artículo 3, determinó que “Podrán solicitar la intervención en cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Ley 4085 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012 y asistencia a los comités de conciliación, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, presidentes o directores de agencia y gerentes de entidades descentralizadas o directores de unidades administrativas especiales o de sociedades de economía mixta, directamente o a través de sus secretarios generales o jefes de oficina jurídica (...)”.

En ese orden de ideas, indica que la competencia de la entidad está limitada a los eventos que involucren intereses litigiosos de la Nación, cuando la solicitud provenga de los funcionarios referidos, y que conforme al parágrafo 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el artículo 3º del Decreto 2269 de 2019, la Agencia en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, por lo que no se podrán dirigir contra ellas las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título.

Finaliza su intervención, solicitando la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE del proceso de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva y en su lugar vincular a las entidades públicas que se pueden ver involucradas con la decisión que se tome en el proceso, las cuales son: Parques Nacionales Naturales de Colombia Farallones de Cali - PNN, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otros.

En consecuencia, por todo lo expuesto en el memorial allegado, y dando aplicación a los artículos 6º y 121 de nuestra Constitución Política; esta Operadora Judicial ordenará la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Posteriormente, el día 25 de septiembre, el apoderado de la vinculada, presentó memorial renunciando al poder otorgado para representar a la ANDJE, para el efecto, allega Resolución No. 526 de 07 de septiembre de 2023, por medio de la cual se acepta una renuncia. Por lo tanto, como quiera que la renuncia se encuentra ajustada a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial aceptara la renuncia al poder conferido.

Finalmente, como quiera que se advierte que en los folios 7 y 10 del archivo 01 de expediente digital, obran memoriales expedidos por técnico administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los cuales se indican que las matrículas inmobiliarias No. 370-33276 y 370-124029 se encuentran bloqueadas “por orden de la Superintendencia de Notariado y Registro para dar cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en lo que tiene que ver con Parques Nacionales Naturales Farallones.”. Así como, de folios 27 a 33 y 34 a 35 del archivo 01 del expediente

digital, militan Resolución No. 92 de 15 de julio de 1968, por la cual se reserva y declara PARQUES NACIONALES NATURALES a las zonas conocidas como FARALLONES DE CALI, en el Departamento del Valle del Cauca y Purace en los Departamentos del Cauca y del Huila, y Decreto No. 282 de 1968, por la cual se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Aunado a ello, de folios 36 a 38 del archivo 01 del expediente digital, reposa informe de visita ocular recorrido de control y vigilancia, de fecha 14 de febrero de 2012, en el cual se informa que la vereda tiene jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así las cosas, como quiera que los inmuebles objeto del presente litigio se encuentran ubicados en la zona conocida como Farallones de Cali, y que por Resolución No. 92 de 1968 se reserva y declara Parques Nacionales Naturales de Colombia a dicha zona; esta Juzgadora a de vincular a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que conforme a sus competencias intervenga dentro del presente asunto para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, como quiera que en la solicitud de desvinculación, la ANDJE a través de su apoderado señala que los únicos involucrados dentro del presente asunto son: “Parques Nacionales Naturales de Colombia Farallones de Cali - PNN, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Municipio de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi”; esta Operadora Judicial ha de oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Municipio de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirvan realizar las manifestaciones que a bien tengan, respecto a las pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare predio dominante el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-124029 y que se declare predio sirviente el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 3670-33276, ambas matrículas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales están ubicados en el corregimiento de villacarmelo, vereda la candelaria, conocidos como “la trinidad” y “MIRAVALLE” respectivamente, en la zona conocida como Farallones de Cali, la cual, por Resolución No. 92 de 1968 ha sido reservada y declarada Parques Nacionales Naturales de Colombia. Encontrándose sus matrículas inmobiliarias bloqueadas “por orden de la Superintendencia de Notariado y Registro para dar cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –

Sección Primera, en lo que tiene que ver con Parques Nacionales Naturales Farallones.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESVINCULAR del Proceso de la referencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, Dr. JOSE MAURICIO BELTRÁN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.417.529 y Tarjeta Profesional No.232.415 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso).

3.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes ibídem y/o los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítase la respectiva notificación.

5.- CORRER traslado a la vinculada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

6.- CONFORME al inciso 2º del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

7.- OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Municipio de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirvan realizar las manifestaciones que a bien tengan, respecto a las pretensiones de la demanda, consistentes en que se declare predio dominante el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-124029 y que se declare predio sirviente el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 3670-33276, ambas matrículas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales están ubicados en el corregimiento de villacarmelo, vereda la candelaria, conocidos como “la trinidad” y “MIRAVALLE” respectivamente, en la zona conocida como Farallones de Cali, la cual, por Resolución No. 92 de 1968 ha sido reservada y declarada Parques Nacionales Naturales de Colombia. Encontrándose sus matrículas inmobiliarias bloqueadas “por orden de la Superintendencia de Notariado y Registro para dar cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en lo que tiene que ver con Parques Nacionales Naturales Farallones.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc98a63c838b4bc9a0b229f2772190b2902c13355f8e222e742da30156a7e4**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4141

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00669-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudora: HEIDY AVILA CARDENAS

El liquidador designado dentro del presente asunto, allega memorial solicitando se requiera a la deudora Heidy Avila Cardenas con el fin de que se sirva aportar el impuesto predial del bien inmueble ubicado en las palmas con la ficha catastral 0001000000020063000000000; con el fin de poder actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Así las cosas, por ser procedente y en aras de impulsar el presente asunto, esta Unidad Judicial a de requerir a la deudora Heidy Avila Cárdenas, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el recibo del impuesto predial del bien inmueble ubicado en las palmas con la ficha catastral 0001000000020063000000000; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado del acreedor José Noé Villegas allega memoriales solicitando se impulse el proceso, y en consecuencia se requiera o nombre un nuevo liquidador que cumpla con los deberes que le impone el Código General del Proceso.

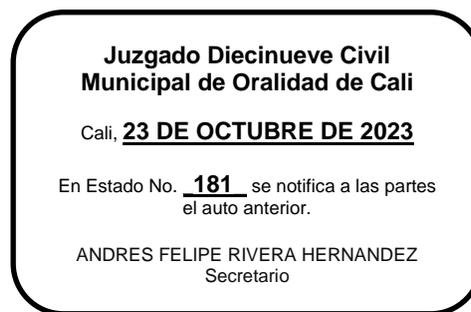
En consecuencia, como quiera que se avizora que el liquidador designado dentro del presente asunto, no ha realizado la actualización del inventario y avalúo de los bienes de la deudora, debido a que la misma no le ha suministrado el documento que requiere para tal fin; esta Juzgadora ha de denegar la solicitud de relevo del liquidador José Mario Cortes Lara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la deudora Heidy Avila Cárdenas, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte el recibo del impuesto predial del bien inmueble ubicado en las palmas con la ficha catastral 0001000000020063000000000; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DENEGAR la solicitud de relevo del liquidador José Mario Cortes Lara, solicitado por el apoderado del acreedor José Noé Villegas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378a4c8e0637482a2efaf5e0c1e78c7f92eed1c2dc08daa223e8b45d87bc246**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4151

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia en el cual se avisa, que este Despacho Judicial, por Auto No. 662 de 20 de febrero de 2023, ofició a la Subdirección De Planificación Del Territorio adscrita al Departamento Administrativo De Planeación Distrital De Cali, como también a la Subdirección De Catastro Distrital De Cali adscrita al Departamento Administrativo De Hacienda Distrital De Cali, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días certificara cual es la Placa Domiciliaria con que se encuentra registrado el predio ubicado en la -Calle 23 No. 8-49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad- identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566223, con Ficha Catastral No. A037000270000 y Código Catastral No. 760010100091000040027000000027, en razón a que en dicho predio coexisten dos placas de identificación de nomenclatura urbana (placa domiciliaria No. 8-49 coexiste con la No. 8-51).

Seguidamente, por Auto No. 2655 de 17 de julio de 2023, se requirió a la Subdirección De Catastro Distrital De Cali adscrita al Departamento Administrativo De Hacienda Distrital, a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no dar respuesta al oficio 366 del 24 de febrero del 2023.

Frente a dicha actuación, la autoridad administrativa ha guardado silencio, sin aportar el documento requerido. Razón por la cual, se requerirá por segunda vez a la Subdirección De Catastro Distrital De Cali adscrita al departamento administrativo de hacienda distrital, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe al despacho los motivos que ha tenido para

no dar respuesta al oficio 366 del 24 de febrero del 2023. So pena de hacerse acreedor a una multa hasta por diez (10) SMLMV por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta Unidad Judicial; además de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a requerimiento judicial.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico, solicitando se le informe si la Subdirección de Catastro de Cali ha dado respuesta sobre la nomenclatura del inmueble en litigio; de lo contrario solicita se continúe el trámite del proceso, programando la diligencia de inspección judicial con intervención de perito evaluador quien determinará la nomenclatura actual del inmueble.

Al respecto, esta Operadora pondrá en conocimiento de la apoderada de la parte actora, que la Subdirección de Catastro de Cali no ha remitido el certificado de nomenclatura del predio ubicado en la -Calle 23 No. 8-49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad- identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566223. Una vez se aporte dicho documento se continuará con el curso del proceso, pues dicha certificación es el documento idóneo para corroborar la verdadera nomenclatura que le corresponde al inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER en conocimiento de la apoderada de la parte actora, que la Subdirección de Catastro de Cali no ha remitido el certificado de nomenclatura del predio ubicado en la -Calle 23 No. 8-49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad- identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566223. Una vez se aporte dicho documento se continuará con el curso del proceso, pues dicha certificación es el documento idóneo para corroborar la verdadera nomenclatura que le corresponde al inmueble.

2.- REQUERIR por segunda vez a la Subdirección De Catastro Distrital De Cali adscrita al departamento administrativo de hacienda distrital, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe al despacho los motivos que ha tenido para no dar respuesta al oficio 366 del 24 de febrero del 2023. So pena de hacerse acreedor a una multa hasta por diez (10) SMLMV por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta Unidad Judicial; además de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccec336937807bb7acdab38eafe7b7958692b7b6c2057530bf134e969f29669d**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4153

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00881-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S.
Demandada: MARÍA NELLY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 3555 de fecha 21 de septiembre de 2023, fue designado como curadora ad-litem de la demandada MARÍA NELLY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, a la abogada María del Pilar Guerrero Zarate, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el día 6 de octubre del año en curso, fue allegado con destino al expediente digital del proceso de la referencia, memorial por parte del apoderado de la parte actora, informando que la secretaría de tránsito y transporte municipal de Pradera – valle del cauca, no ha inscrito la medida cautelar decretada en favor de su poderdante, por lo cual procedió a radicar de manera presencial en las oficinas de dicha dependencia, para el efecto, adjunta historial vehicular & propietarios con datos extraídos del runt y oficio No. 1324 de 10 de agosto de 2023 con sello de recibido por parte de Servicios Integrados de Transito Pradera.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de 6 de octubre aportado por el apoderado de la parte activa de la Litis, con sus correspondientes anexos. Igualmente, se requerirá a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle del Cauca, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe al despacho los motivos que ha tenido para no inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante Oficio No. 1324 de 10 de agosto de 2023. So pena de hacerse acreedor a una multa hasta por diez (10) SMLMV por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta Unidad Judicial; además de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a requerimiento judicial, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARÍA NELLY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 183 de 21 de enero de 2022, que admitió la demanda; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico abogadaclaudiajimenez@outlook.com y el número de teléfono 323 583 8547.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de 6 de octubre aportado por el apoderado de la parte activa de la Litis, con sus correspondientes anexos

6.- REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera Valle del Cauca, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe al despacho los motivos que ha tenido para no inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante Oficio No. 1324 de 10 de agosto de 2023. So pena de hacerse acreedor a una multa hasta por diez (10) SMLMV por incumplir sin justa causa la orden impartida por esta Unidad Judicial; además de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a requerimiento judicial, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc81b969a066dcd4d527d77deab1096cd91d383317364669f8206765fd273c**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4137

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01063-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante: MARIA ELANA PARRA GARCIA
Demandado: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE EPS

Al revisar el asunto se tiene que por error involuntario se le dio a la demanda el trámite de un proceso verbal, lo cual no se ajusta a la cuantía señalada por la demandante, pues la misma no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, que lo ubica en la mínima cuantía, a la cual le corresponde el trámite verbal sumario, por tanto, en adelante se tendrá el asunto como verbal sumario y se seguirá el trámite correspondiente señalado en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

Como el apoderado de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, contesta la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 391 del C.G.P., se correrá el respectivo traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **TENER** en adelante el proceso adelantado por MARIA ELENA PARRA GARCIA contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE EPS, como verbal sumario y seguir el trámite señalado en los artículos 390 a 392 del C.G.P., de acuerdo con lo considerado.
2. **CORRER** traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a la demandante, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir pruebas

que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [09ContestacionDemandaEmcali.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee062d71d46a476c61dd3fbc6d69f943ea3228d9baae6d5a0ed6d709a9bc6cd**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4064

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL DE PERTENCIA (RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: **ROGELIO OROZCO AGUIRRE**

Como al revisar las fotografías de la valla publicada sobre el inmueble afecto al asunto se encuentra que no cumple con el requerimiento anterior de corregir la dirección del inmueble que se encontraba errada. Se evidencia que sobre la misma valla se superpone tratando de acomodar el literal “B” que falta en la valla que se aporta, lo cual no es correcto ni de recibo; pues no se logra visualizar de manera clara y concreta la dirección del inmueble, atenta contra la buena fe, por tanto, se le requerirá nuevamente para que cumpla en debida forma con la carga de publicar la valla conforme lo manda la norma y aportar las fotografías que den cuenta de esa nueva publicación.

Como el apoderado del demandante solicita se de impulso al proceso, atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 371 del C.G.P., que prescribe: **“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”**.

Se le informará que una vez el demandante de la reconvención cumpla con su carga se continuará el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **REQUERIR** nuevamente al demandante ROGELIO OROZCO AGUIRRE, dentro del proceso de reconvención, a través de su apoderado judicial, para que publique la valla como corresponde y aporte las fotografías de la misma que den cuenta de la corrección en debida forma, según lo antes considerado.
2. **INFORMAR** al demandante de la demanda principal que una vez el demandado cumpla con su carga procesal, se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345cc4cf1c1bbf4b28cd89d4f655b07e46069b4123d34bf480e236e849d11224**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4108.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio legal
parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

En atención al memorial que precede, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, en el mismo memorial la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se oficie al BANCO CAJA SOCIAL, a efectos de que de una respuesta de fondo al oficio de embargo No. 114 del 24 de enero de 2023, toda vez que en la respuesta allegada indica que el oficio de embargo no se encuentra dirigido a dicho banco, indicando que lo manifestado por el establecimiento bancario no corresponde a la realidad ya que el oficio circular si se encuentra dirigido a dicha entidad bancaria, en consecuencia el juzgado procederá a requerir al BANCO CAJA SOCIAL a efectos de que de respuesta de fondo al oficio No. 114 del 24 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **DAN REGIONAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO HELM**

BANK, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX), BANCO SANTANDER, BANCO UNIÓN, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00012-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 182.000.000 Mcte.**

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO CAJA SOCIAL a fin de que dé respuesta de fondo al oficio No. 114 del 24 de enero de 2023 en el término improrrogable de cinco (05) días.

TERCERO: OFICIAR a BANCO CAJA SOCIAL, sobre el requerimiento realizado en el literal SEGUNDO de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289530f6e5007a61e64eb6dd680b0eb4f466fcb7a749ba8439815e4fb71d386c**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4111.

Radicado: 76001-40-03-019 2023-00277-00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
Demandante: MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.
Demandado: KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO.
JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ.
JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en el auto No. 1892 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pagó en el literal A se omitió uno de los demandados y se reiteró en otro.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en el auto que libro

mandamiento de pago, petición que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se omitió librar mandamiento en contra del demandado JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ y se reiteró respecto al demandado del KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO, lo que amerita la correspondiente corrección del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo.

Por otra parte, en memorial del 04 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora allega constancia de la inscripción del embargo decretado en los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401617 y 370- 401546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo no aporta los certificados de tradición de los mismos a efectos de ordenar el secuestro, por lo que se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401617 y 370- 401546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que el demandado JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ, radicó memorial poder ante la secretaría del Despacho el 12 de octubre de 2023, se procederá de conformidad a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P que reza: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”, teniendo por notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal A del auto No.1892 del 16 de mayo de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutive quedara así:

“...A-. ORDENAR a KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO, JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ Y JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA., las siguientes sumas de dinero...”

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume la providencia.

TERCERO: INDICAR que este auto se debe notificar a los demandados **KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTEROY JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ**, junto con el que libro mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos de los artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-401617 y 370- 401546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JOHN JAIRO SOLANO MORENO**, identificado con C.C 292.493 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el demandado **JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ**. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

SEXTO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ**, a partir de la notificación en estados electrónicos del presente auto. Por secretaría remítase el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f5597b0a87aa7881994e0a762eec1aef4d3c8023a5fe61bdae2aefaa6567c**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4063

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00346-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS S.A.S.
Demandado: LINA MARCELA ARCHER
MARIO JAVIER TELLO GONZALEZ

Dentro del presente proceso como el abogado que representa a los demandados, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el numeral 2° del art. 443 del C.G.P., que señala: ***“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento , como lo disponen los arts. 372 y 373, cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía”.***

Se decretarán las pruebas y se fijará la fecha para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1.1.1. TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la demanda: i) Poder; ii) Certificado de existencia y representación legal de la demandante; iii) Contrato de arrendamiento celebrado por la demandante con los demandados; iv) Constancia de envío de notificación a los demandados; y v) Acta de entrega del inmueble el 24/04/2023. Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.1.2. DECRETAR interrogatorio de parte a la demandada LINA MARCELA ARCHER.

1.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.2.1. TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la contestación de la demanda: i) Acta de entrega; ii) Declaraciones de la demandada; iii) Certificación de que el correo de la demandada se encontraba inactivo; y iv) poder. Los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

1.2.2. DECRETAR interrogatorio de parte al representante legal de la demandante.

1.2.3. CITAR a través del apoderado judicial de los demandados, a los señores JHON JAIRO FLOREZ ARIAS, identificado con C.C. No. 94.254.963 y ADOLFO ANDRES NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.005.864.475, para que rindan testimonio que de ellos se requiere con relación a los hechos de la demanda.

2. NEGAR citar a rendir declaración como testigo a JONATHAN DE FINANCRÉDITO, por cuanto no se identifica con nombre completo y por cuanto esa entidad no tiene relación con el proceso.

3. FIJESE el día **jueves dieciséis (16) de noviembre del año 2023, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ídem, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

REQUERIR a las partes y sus testigos para que en caso de no tener acceso óptimo a los canales virtuales, acudan a la audiencia en forma presencial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3df431869abffd26bb65d54f504dfa5ad531b03103f2b9c25ce685a1b020a**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 485.545,55
GUIA No. 2176799300975	\$6.500
TOTAL	\$ 492.045,55

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4107.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00418-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS.
Demandado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, en memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, allega renuncia al poder, una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia que hace la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C.S.J., al poder conferido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdafc19c0e08631dd553c53bf8dd28a38aa77d1694de84b0d16615476ff65ff**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 273.653,52
TOTAL	\$ 273.653,52

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4104.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00450-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN
Demandados: ORLEY PLAZA FAJARDO
NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5efbd0f007cfe88dac1f399c57351cba64914b994dc2782be4e5a3026bc949**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.546.150,8
TOTAL	\$ 1.546.150,8

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4103.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00473-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados: EPICENT S.A.S.
COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

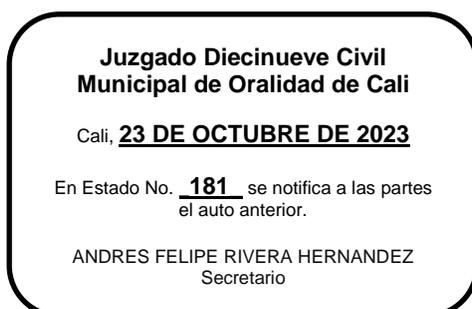
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83878327234e64869460eeddedde2ae1ac4b277e77e920b0f0d413f67648da3c**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.831.367,55
TOTAL	\$ 3.831.367,55

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4100.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00524-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandada: ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta

en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-**AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 17 de octubre de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. 181 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d85e9665e261e4abe77a2750ca6a1317c2457364c40b8998a14cecb5d6c6d7**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 10 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.380.653,08
RECIBO ORIP No. 170055	\$51.200
RECIBO ORIP No. 170056	\$20.300
RECIBO ORIP No. 170057	\$20.300
RECIBO ORIP No. 170058	\$20.300
TOTAL	\$ 10.492.753,08

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4099.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00530-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandada: JULIANA MARITZA RIVAS PEREA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314fe6689b81a86afbd481cc023c88bdbb0063cda06aad86ed3a66c2c9e4ec31**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4121

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00853-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA
Garante: ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO DE BOGOTA respecto del vehículo distinguido con placas: **HMO616**, con garantía mobiliaria de propiedad de ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **HMO616**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS GALAPAGO, motor: LCU*131190419*, de propiedad del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.966.389. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **HMO616**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS GALAPAGO, motor: LCU*131190419*, de propiedad del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTENEGRO. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 74.502 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40cbca0fb0c7d9e649464667ba4fa9a844ade054198f3b4ad39d6016ec5e06**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4098.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00855-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado: ANDRES FELIPE ROSERO JIMENEZ.

En atención al memorial que precede, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negritas fuera del texto-*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% del salario que perciba el ejecutado como empleado de **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI**, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario que perciba el ejecutado **ANDRES FELIPE ROSERO JIMENEZ** identificado con CC. 1.143.853.853 a cargo de **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI**. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 44.535.334)**.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00855-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8683ae89b6f47ce789352e116b90e695dad7166e5b90db190aad8ec70509d**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4136

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00887-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI-
Demandado: **EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ**
GILBERTO CUERVO CARVAJAL
KELLY GUEVARA TREJOS

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En relación con las medias cautelares solicitadas, siendo que el art. 599 del C.G.P. establece en su inciso tercero: ***“El juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”***

Los embargos se limitarán al treinta por ciento (30%) del salario que devenguen los demandados.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga

a los demandados EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ, GILBERTO CUERVO CARVAJAL y KELLY GUEVARA TREJOS, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI-. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$48.288.698,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 100220187011-01, base de la obligación demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

2. DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario que el demandado EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ, devengue como contratista de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$98.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de las sanciones establecidas en la ley.

3. DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que el demandado GILBERTO CUERVO CARVAJAL, devengue como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$98.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de las sanciones establecidas en la ley.

4. DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que la demandada KELLY GUEVARA TREJOS, devengue como empleada de la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CALI.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$98.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CALI, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de las sanciones establecidas en la ley.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

5. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

6. TENER a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31.293874 y con T.P. No. 98.616 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bc2e78ddd3a1eaff40ff7564ca94550cdf6ec25c966a85ea08587f3043019**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4097.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00891-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL
POPULAR – COOFIPOPULAR.
Demandado: JEAN PAUL PINO CAMACHO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR contra JEAN PAUL PINO CAMACHO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá ajustar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho 2 indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 72 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 72 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 31 de julio de 2019, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula acceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, podrá el apoderado para mayor claridad adjuntar el plan de pago o proyección de crédito.
2. Deberá ajustar el numeral 1 del acápite de pruebas, toda vez que se encuentra indebidamente discriminado el número del pagaré allegado como base de recaudo.
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR contra JEAN PAUL PINO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con C.C 16.747.521 y T.P No. 75.405 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **181** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d93ba4ab2029d81ab5fc041e56829c12955d2b6b31f5e5a43fb00ed3e0bca**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4135

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00895-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CASASCOL S.A.S.
Demandado: NINI YOHANNA SARRIA

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de la referencia, se encuentra que:

El poder indica que el inmueble afecto al asunto se encuentra ubicado en la carrera 59 No. 45-42 Apartamento 101 Barrio Ciudad 2000 de Cali, que difiere de la relacionada en la demanda, por lo cual se debe allegar un nuevo poder con la debida corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se allegue el poder corregido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 181 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd150752aa1bba3c784af56d741971eadefe0c290c89a72e130797d47da9b7**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>